



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02653-2013-PA/TC
CALLAO
CARLOS A. VALDIVIA LUQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014), y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos A. Valdivia Luque contra la resolución de fojas 217, de fecha 11 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación. Solicita que se declaren inaplicables las resoluciones denegatorias fictas correspondientes a la solicitud de fecha 14 de marzo de 2011 y al recurso de apelación de fecha 6 de mayo de 2011. En consecuencia, se ordene su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530 y se le otorgue la pensión de cesantía que le corresponde. Asimismo, pide el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la normativa vigente prohíbe toda incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

El Cuarto Juzgado Civil del Callao, con fecha 12 de setiembre de 2012, declara improcedente la demanda. Considera que el demandante no ha probado fehacientemente su derecho a ser incorporado como pensionista al régimen del Decreto Ley 20530, más aún porque tuvo un corte en su período laboral y porque al reingresar estaba vigente la Ley 4916.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada. Considera que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02653-2013-PA/TC
CALLAO
CARLOS A. VALDIVIA LUQUE

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El demandante solicita su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 y que se le otorgue la pensión de cesantía de la citada norma.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que debió ser incluido inmediatamente después de su cese al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530, en tanto que ingresó el 1 de junio de 1970, y laboró de manera seguida hasta el 19 de enero de 1984 bajo los alcances de la Ley 11377, fecha en la que fue arbitrariamente despedido, habiendo sido repuesto el 12 de febrero de 1990. Finalmente, cesó con fecha el 31 de agosto de 1991, por haberse acogido al programa de retiro voluntario con incentivos.

Señala que si bien reingresó al Banco de la Nación bajo los alcances de la Ley 4916, siempre tuvo la calidad de empleado del sector público, debiéndose considerar como tiempo de servicios el tiempo durante el cual permaneció despedido. Por esa razón señala que le corresponde ser incorporado y gozar de una pensión del Decreto Ley 20530.

2.2. Argumentos del demandado

Alega que el demandante nunca tuvo derecho a ser incorporado al régimen del Decreto Ley 20530, toda vez que el 12 de julio de 1962 se cerró el ingreso al régimen pensionario de la citada norma y el actor inició su período laboral con posterioridad. Asimismo, manifiesta que tampoco se encuentra comprendido en ninguna de las dos leyes de excepción: la 24366 y la 25066.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Cabe precisar previamente que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de diciembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449, la cual estableció nuevas reglas por el régimen del Decreto Ley 20530. Ello puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigor de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.



EXP. N.º 02653-2013-PA/TC
CALLAO
CARLOS A. VALDIVIA LUQUE

- 2.3.2. El Decreto Ley 20530 reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el Decreto Ley 19990. Con posterioridad a ello se expedieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, aquellos trabajadores que hubiesen ingresado a laborar al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962, podrían incorporarse al régimen del mencionado régimen previsional.
- 2.3.3. En tal sentido, debe contemplarse que el artículo 27 de la Ley 25066, del 23 de junio de 1989, estableció que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado, en condición de nombrados o contratados, a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530 (27 de febrero de 1974), están facultados para quedar comprendidos en dicho régimen de pensiones a cargo del Estado, siempre que, a la dación de la citada ley (23 de junio de 1989), se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley 11377 y el Decreto Legislativo 276. Cabe precisar que ello no ha ocurrido en el caso de autos, puesto que el demandante inició la prestación de servicios el 1 de junio de 1970 pero fue despedido con fecha 19 de enero de 1984, conforme se desprende de la Resolución Administrativa 0009-84-EFC/92.5100, de fecha 27 de enero de 1984 (fojas 7); y del Informe Técnico EF/92.2340 N.º 0102012, emitido por el jefe de División de Asuntos Laborales del Banco de la Nación, de fecha 27 de enero de 2012 (fojas 121). Su reincorporación tuvo lugar el 13 de febrero de 1990.
- 2.3.4. De otro lado, la Ley 24366 estableció como norma de excepción la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicios; y que, además, desde esa fecha hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley 24366, vinieran prestando servicios al Estado de manera ininterrumpida.
- 2.3.5. Al respecto, como se aprecia del mencionado Informe Técnico EF/92.2340 N.º 0102012, emitido por el jefe de División de Asuntos Laborales, de fecha 27 de enero de 2012 (fojas 121), el demandante ingresó en el Banco de la Nación el 1 de junio de 1970. Asimismo, fue nombrado el 1 de setiembre de 1971, bajo el régimen laboral de la Ley 11377; despedido el 18 de enero de 1984, y repuesto el 13 de febrero de 1990 dentro del régimen laboral de la Ley 4916, Ley del Empleado Particular. Por tanto, al no haber reunido los siete años de servicios exigidos por la Ley 24366 a la fecha de dación del Decreto Ley 20530,



EXP. N.º 02653-2013-PA/TC
CALLAO
CARLOS A. VALDIVIA LUQUE

no se encuentra dentro de los alcances de la citada norma.

2.3.6. En consecuencia, no advirtiéndose el cumplimiento de los requisitos legales del Decreto Ley 20530 y, con ello, la afectación del derecho invocado, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

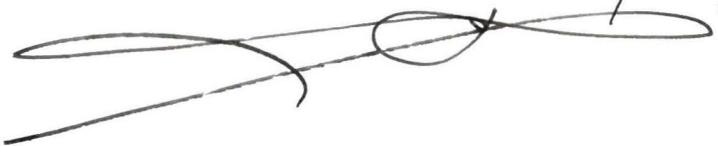
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:

04 MAYO 2016


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL